

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : AV Villas
Demandado : Multiconstrucciones Ltda. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en Descongestión, en sentencia de segunda instancia de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se revocó el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho el 1 de octubre de 2014, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, para en su lugar declarar probada únicamente la excepción de pago total de la obligación; frente a los demás numerales se confirmó el fallo proferido por este estrado que terminó el proceso ejecutivo de la referencia (C. No. 13 Tribunal, Exp. Digital).

Con ocasión a lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

Por otro lado, en atención al contenido del derecho de petición allegado por el apoderado del extremo ejecutado vía correo electrónico el pasado 18 de junio de 2021 (C. Medidas Cautelares, anexos 12 y 12.1, exp. digital), debe indicarse que según los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se trámite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, en procura de resolver la mencionada solicitud presentada por la parte ejecutada, se ordena que por **secretaría** se remita copia digital de la sentencia de segunda instancia de 10 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en Descongestión, al extremo demandado.

Ahora, respecto a la solicitud de entregar los oficios de desembargo y los dineros depositados en este juzgado a la parte demandada, el despacho le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado de 1 de octubre de 2014 –numeral ratificado por el Superior- en el que se dispuso expresamente dejar los remanentes de este asunto a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con relación al inmueble de Maritza Barba Florez, y del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, los bienes de propiedad del ejecutado Multiconstrucciones Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa61fc5bf973fd8aff4bb4ae1471e908f79d938070e7bd7e6829ecc6f2d131**
Documento generado en 02/07/2021 03:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2011 00348 00
Demandante : Molinos Rosa S.A.
Demandado : Armando Bueno Caballero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia y, en consecuencia este estrado decidirá el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, presentado por la parte demandada, en contra del auto calendado el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 237 y 238 del presente cuaderno, por medio de la cual se negó la terminación del proceso por extinción de la obligación ejecutada, atendiendo que, con ella no existió solución total del crédito.

También, designará nuevo secuestre para la administración del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-5466.

Así las cosas, para proveer se considera,

1. En relación al recurso de reposición, el extremo demandado, inconforme con la decisión adoptada en proveído de 07 de febrero de 2019, recurrió y en subsidio apeló la misma para que se revoque; ello, tras considerar que dicha determinación era vulneratoria del debido proceso, en tanto, la dación en pago realizada por las partes en contienda el 16 de septiembre de 2011, requería de un estudio minucioso por parte del juez de la causa para establecer si dicho “convenio fue total o parcial o cual fue el saldo a deber” en aras de proceder, o no, a seguir adelante la ejecución; sin embargo, refiere, que para tal fin fueron escuchadas las manifestaciones del demandante en relación al saldo adeudado, para “aprobar una liquidación del crédito por un valor que matemática y jurídicamente no es el resultado de la DACIÓN EN PAGO o la diferencia entre la pretensión principal y lo convenido en la DACIÓN”, la cual correspondería a la suma de COP\$333'423.808.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, el ejecutante se pronunció sobre la inconformidad del demandado, refiriendo que en el documento de dación en pago no se “dijo que la obligación quedaba cancelada”, estipulándose “la forma en que se harían las imputaciones del pago efectuado”, el cual se tuvo como un abono a la obligación, luego de descontarse, intereses, el valor de la corta del arroz, fletes, combustibles, honorarios de abogado. Además de ello, el demandado reconoció adeudar la suma de COP\$61'878.676 desde el 16 de septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó la dación en pago.

Al respecto, el artículo 1627 del Código Civil, refiere que el pago debe hacerse de conformidad con el tenor de la obligación, puesto que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2011 00348 00
Demandante : Molinos Rosa S.A.
Demandado : Armando Bueno Caballero

Sin embargo, virtud del principio de la autonomía privada de la voluntad, las partes pueden convenir otra forma de sustituir la obligación, dando lugar entre otras a la dación en pago. Así, conforme a esta figura, deudor y acreedor pueden acordar la recepción de una cosa distinta a la originariamente estipulada, de modo que con ello se extingue la obligación inicialmente convenida.

Dicho de otro modo, la figura jurídica de la dación en pago está erigida como un mecanismo de solución, y, por consiguiente, de extinción de las obligaciones, por medio de un pacto entre el acreedor y el deudor, en el que convengan la satisfacción del crédito insoluto, dando lugar, en principio a que de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil (Art 461 del CGP), se declare la terminación del proceso.

Y en ese orden, imperioso es señalar que la dación requiere para su perfeccionamiento la ejecución de una prestación diferente a la inicial **con el ánimo de las partes de declarar extinguida la obligación primigenia**, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto, como quiera que, según los documentos obrantes a folios 37 y 38 del presente cuaderno, si bien se establece que ejecutante y demandado efectuaron un acuerdo denominado “dación en pago”, en su entonces la actora manifestó su interés de continuar con la ejecución del capital insoluto a ella adeudado (fl.49), suma que ascendía a COP\$61’878.676, junto con sus intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2011, según manifestación de los litigantes (fl.71), pretensión contraria a la naturaleza de esta figura, cual es, como ya se dijo, la de extinguir con *animus solvendi* la obligación originaria.

Por consiguiente, contrario a lo afirmado por el censor, no había lugar a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, atendiendo que no existió la intención unánime de las partes de producir los efectos del pago.

De modo que, en esa línea argumentativa, en auto de 18 de agosto de 2016, el despacho procedió a seguir adelante con la ejecución, teniéndose en cuenta las afirmaciones realizadas por MOLINOS ROA S.A. y ARMANDO BUENO CABALLERO, vertidas en los folios 37,38 y 71; lo que conllevó a que el extremo actor liquidara la acreencia en la suma de COP\$61’878.676 e intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2011, aprobándose la operación matemática, en proveído del 07 de octubre de 2016. Situación que no luce antojadiza o vulneradora del debido proceso del recurrente, **todavía más si el actor tuvo a su alcance la posibilidad de atacar dichas determinaciones sin que lo hubiere hecho.**

Así entonces, se mantendrá incólume la decisión fustigada y se negará por improcedente la concesión de la alzada contra la censurada determinación, pues es claro para este estrado que el controvertido auto no es susceptible de tal medio de impugnación, ya que no se encuentra consagrado en el artículo 321 del CGP o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación. Ya que únicamente se estipula la segunda instancia respecto del auto que por alguna causa le ponga fin al proceso, pero no así, el que no acceda a ella.

2. Por otra parte, habiéndose efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que la Sra. LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SEQUESTRE en el mencionado listado, para la categoría 2, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.,** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, vigente para la presente anualidad.

3. Finalmente, preciso es indicar que, transcurrido el término de ejecutoria, se resolverá lo pertinente respecto de la diligencia de remate, la cual se hará bajo los lineamientos del protocolo definido en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, y bajo la autorización consagrada en el Acuerdo No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

¹ El link del protocolo definido puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA2132+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2011 00348 00
Demandante : Molinos Rosa S.A.
Demandado : Armando Bueno Caballero

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 07 de febrero de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada por improcedente.

TERCERO: DESIGNAR a C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-5466.

Por secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente Sra. RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-5466, de propiedad del demandado, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Se le advierte, a la Sra. RUTH MARLENY OTRGA PRIETO que debe cumplir con sus labores hasta que tome posesión del cargo el nuevo auxiliar de la justicia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98dcc99c999ffc2514c4d5d85d06f8aceba8ec50e21da82b553da96093d892**
Documento generado en 02/07/2021 04:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Cándida Mojica Reyes y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante, a través de su apoderada judicial, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia y solicita se modifique el efecto en que se concedió la alzada, conforme lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P. A su turno, los demandados que presentaron recurso de apelación, COOTRANSARIARI y Sra. CANDIDA MOJICA, en término, presentaron sus reparos contra la misma. De lo dicho, también, da cuenta la constancia secretarial que antecede (pdf.27).

Bajo ese panorama, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P., y tener la mandataria judicial de la parte activa la facultad expresa de desistir, el despacho acogerá la petición elevada. De igual modo, ante tal situación, se variará el efecto en el que se concedió el medio de impugnación vertical, pues, no serían “ambas partes” quienes recurren el fallo dictado (Art.323. Inciso, 4), sino dos de los demandados.

Así las cosas, esta judicatura **RESUELVE:**

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021. En consecuencia, MODIFICAR el efecto en que se concedió la alzada para concederse en el DEVOLUTIVO, de conformidad con el inciso 2° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a través de los medios digitales previstos para ello, en atención al trabajo digital y de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020, que implementó el uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por lo cual, tampoco hay lugar a ordenar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Cándida Mojica Reyes y otros

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f019f66cdd414e222ba552f6190c1c2fa46cd6a6ae5c2dd77a7c
3af39598af

Documento generado en 02/07/2021 02:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00168 00
Demandante : Antonio Bohórquez González
Demandado : Víctor Julio Alfonso Arenas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho NO accederá a la solicitud del extremo demandante, consistente en que se ordene “el embargo y secuestro DEL REMANENTE de la POSESIÓN Y PROPIEDAD que el demandado VICTOR ALFONSO ARENAS ostenta como dueño de (...) los inmuebles (...) No.236-1027 (...) No.236-20364 (...) No.236-25173 (...)”, los cuales son objeto de medida cautelar por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare), en el proceso de responsabilidad civil extracontractual N°85001 22 08 002 2010 0158-01.

Lo anterior, porque, de la revisión de los certificados de libertad y tradición de cada uno de dichos inmuebles - anexos a la petición-, se advierte que sobre los mismos pesa una medida de inscripción de la demanda y no de embargo, lo que impide la persecución de dichos bienes bajo lo que se denomina remanente de bienes embargados, como su nombre lo indica, según lo estipula el artículo 466 del Código General del Proceso.

Con todo, es preciso indicarle al petente que puede ajustar su petición cautelar a las disposiciones contempladas en el C.G.P., pues la inscripción de la demanda en nada impide la materialización del embargo.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c21a0c4005eb1530f7625594ca5a55e256586427b4383a11fc82df42c512b**

Documento generado en 02/07/2021 02:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal - RCE
Radicación : 500013153004 2020 00099 00
Demandante : Noel Ruiz Rojas y otros
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso y al cumplir con los requisitos en la ley, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** incoado por la demandada YUDY GONZÁLEZ BONILLA, respecto de la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipulado en el inciso 1 del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: TENER por notificado en **ESTADO**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal - RCE
Radicación : 500013153004 2020 00099 00
Demandante : Noel Ruiz Rojas y otros
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otro

Código de verificación: **8a2f3a0484f21213168a65c5fa15f6deb6347fab7d180ff561027f92189399ef**

Documento generado en 02/07/2021 04:19:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal - RCE
Radicación : 500013153004 2020 00099 00
Demandante : Noel Ruiz Rojas y otros
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que, en los memoriales presentados por las demandadas, se denota el conocimiento que tienen respecto del proceso que aquí cursa, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., inciso 1°, este juzgado TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la Sra. YUDY GONZÁLEZ BONILLA, en la fecha de presentación de los escritos de contestación de la demanda, 02 de octubre de 2020 y 1° de febrero de 2021, respectivamente.

2. La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en término, a través de mandataria judicial, procedió a contestar la demanda formular excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio – escrito que fue remitido al correo electrónico del extremo activo en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 2020; sin embargo, no se acreditó que el poder otorgado a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO se remitiera desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandada, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por ello, según ordena el canon 96 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho concede a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se acredite que el poder otorgado a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandada.

Ello también para dar trámite a los demás memoriales presentados por la profesional en derecho.

3. Advertir que la demandada GONZÁLEZ BONILLA procedió a contestar la demanda, presentar excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio y llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, petición última que se da trámite en auto separado.

De igual modo, adviértase que el escrito contentivo de tales actuaciones fue remitido al extremo activo, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Sobre ello se proseguirá su trámite conjuntamente una vez surtido lo indicado en el numeral anterior y lo referente al llamamiento.

4. Reconocer a la sociedad AJC ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por ASTRID JOHANNA RUIZ, como apoderada judicial de la demandada YUDY GONZÁLEZ BONILLA.

5. Aceptar la caución prestada por la parte demandante, contenida en el pdf 8.1., de este cuaderno, motivo por el cual se dispone:

Asunto : Verbal - RCE
Radicación : 500013153004 2020 00099 00
Demandante : Noel Ruiz Rojas y otros
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otro

- Decretar la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el vehículo de placa HDQ-915, marca CHEVROLET TRACKER LS MT 1800CC, modelo 2014, clase: camioneta pasajeros, color: gris, motor: CEL101156, chasis: 3GNCJ8CE6EL101156, de propiedad de la demandada **YUDY GONZALEZ BONILLA**. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

6. Sin lugar a ordenar la inscripción de la demanda ante la la Cámara de Comercio de Villavicencio – Meta, en la razón social ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por improcedente.

Lo anterior porque la cautela pedida no produce efectos en una posible sentencia a favor del extremo demandante, esto es, asegurar los resultados que ha de producir el fallo, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los demandados sólo constituiría una anotación de publicidad sobre la existencia del proceso, y ello no resulta procedente, porque el litigio no versa sobre la referida razón social conforme el literal A del numeral 1° del artículo 590 del CGP, y tampoco denotarían una garantía en caso de resultar vencedoras las peticiones de la demanda.

Recuérdese que el artículo 590 C.G.P. preceptúa que puede decretarse la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a), con el único fin de publicitar el pleito de cara a la oponibilidad de la sentencia frente a posteriores adquirentes de derechos reales, lo cual, como se dijo no ocurre en este evento y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), **pero no así, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la accionada. Aunado a que el registro mercantil, que es lo que determina su existencia como persona jurídica**, por lo cual, tendría únicamente efectos de publicidad (no es procedente) más de garantizar un eventual pago de perjuicios.

Por sustracción de materia no se emite pronunciamiento sobre la petición de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respecto de la caución para evitar tal medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6c770e4f5f2cb51e71b23965ce8d8fdf675257702e71ab177ef1bbaefdec9**

Documento generado en 02/07/2021 04:19:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos José Jaramillo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en proveído del 14 de diciembre de 2020, numeral 3°, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Registro de Villavicencio (pdf.14.1), se **DECRETA** el secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-204404**, de propiedad de la demandada JACKELINE RAMÍREZ ROLDAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304255cd082f4bfa4d4ac23ec107de9fc1769ce403a5c3fb29db72a9afbce1**

Documento generado en 02/07/2021 02:12:54 PM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos José Jaramillo y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00149 00
Demandante : ANI
Demandado : Municipio de Paratebueno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse surtidos los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con lo señalado por el artículo 399 del Código General del Proceso, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra el MUNICIPIO DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demanda de forma personal, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: DAR a la demanda el trámite especial preceptuado en el artículo 399 del C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C. G. del P., este Juzgado ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el predio objeto de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23623.

SEXTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de esta *Litis*, se ordena a la parte demandante, para que acredite dentro del proceso, haber consignado a órdenes de este Juzgado, el valor establecido en el avalúo aportado, tal y como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 399 del C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99bcb97ce46308dcbade1412192411ee3cfc4f1539264da2e08a4f1f1e0b8dd**
Documento generado en 02/07/2021 04:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>